

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTOD PAGO**

juridica@grupogece.com <juridica@grupogece.com>

Mié 31/08/2022 15:05

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: raulcano@grupogece.com <raulcano@grupogece.com>; coordinadorjuridico@grupogece.com <coordinadorjuridico@grupogece.com>

**SEÑORA:**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA.**

**E. S. D.**

**RADICADO: 2022-00500-00**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**

**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD SOBRE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

**JUAN TERNERA SALAS**, identificado con C.C. No. 1.079.938.935, de pivijay, profesional del derecho en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 372388 del expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, actuando en calidad de apoderado del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S**, quien actúa como acreedor de mejor derecho, Sociedad Comercial distinguida con el NIT 900.509.777 – 5, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, notificado por estado el **29 de agosto de 2022**, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES QUE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO:**

**PRIMERO: EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, Sociedad Comercial en derecho privado distinguida con el **NIT 900.509.777-5**, con domicilio en Barranquilla, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, Representada Legalmente por la señora, **KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.781.405 de Barranquilla, tiene la calidad convocado en el proceso Arbitramento con radicado **CASO 051-2021**, y que como demandado en el proceso en el Tribunal de Arbitramento que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA**, donde el demandante es la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, en dicho proceso de arbitramento, se han

surtido actuaciones de las partes, así también como audiencias virtuales.

**SEGUNDO: El 23 de julio de 2022**, agotado el trámite legal y estando dentro de la oportunidad para el efecto, procede el tribunal de arbitramento a dictar el laudo que dirime la controversia sometida a su decisión en el que resuelve:

**"Primero. Declarar no probadas las excepciones formuladas por Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**Segundo. Declarar que Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., en su calidad de mandatario, incumplió el contrato de gestión o mandato**

ATENTAMENTE

**PABLO BENITEZ**

ASESOR JURÍDICO



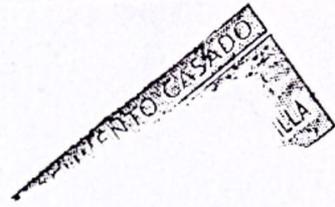
3148295 EXT 111  
CEL: 3006996879



@GECECOLOMBIA

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionado por la ley. Si por error recibe este correo, bórrelo e informe a su emisor.

Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con códigos maliciosos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que Grupo Empresarial Confidesarrollo Express no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.



SEÑORES:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA  
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S

RADICADO: 080014053010-2022-00500-00

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

**NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N.o 73.241.874 de Magangué (Bolívar), con domicilio en Barranquilla, profesional en derecho en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 181.781, expedida en el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder general (anexo) otorgado por la Doctora **KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.781.405, quien mediante el presente escrito y con el debido respeto **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **JUAN JOSE TERNERA SALAS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.079.938.935 de Pivijay, (Magdalena), y portador de la Tarjeta Profesional No. 372.388, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el cual puede ser notificado en la dirección de correo electrónico [juridica@grupogece.com](mailto:juridica@grupogece.com). Para presentar Recurso de Reposición y demás actuaciones dentro del proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda investido de las facultades generales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y de las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, presentar alegatos, presentar pruebas, pedir pruebas, impugnar decisiones judiciales, interponer y responder nulidades, y, en definitiva, ejercer todas las acciones tendientes al cabal desempeño del presente mandato.

Sírvase, reconocerle la suficiente personería y darle la Legal y debida posesión.

Atentamente,

**NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**  
C.C. 73.241.874 DE Magangué (Bolívar)  
T.P. 181.781 DE C. S. de la J.

Acepto,

**JUAN JOSE TERNERA SALAS**  
C.C. No. 1.079.938.935 de Pivijay, (Magdalena).  
T.P. No 372.388 del C. S. de la J.  
[Juridica@grupogece.com](mailto:Juridica@grupogece.com)



**NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**  
**AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y**  
**RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

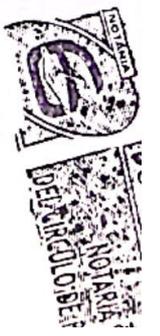
Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presento personalmente:

**MARTINEZ HERRERA NEIS ENRIQUE**  
Quien se identifico con **C.C. 73241874**  
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

En barranquilla, el **2022-08-30 16:46:02**

Firma del Declarante  
**PEDRO ENRIQUE MIRANDA CUETO**  
NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

Cod. dxsly



**SEÑORA:**  
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA.**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 2022-00500-00**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**  
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD SOBRE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

**JUAN TERNERA SALAS**, identificado con C.C. No. 1.079.938.935, de pivijay, profesional del derecho en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 372388 del expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, actuando en calidad de apoderado del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S**, quien actúa como acreedor de mejor derecho, Sociedad Comercial distinguida con el NIT 900.509.777 – 5, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, notificado por estado el **29 de agosto de 2022**, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES QUE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO:**

**PRIMERO: EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, Sociedad Comercial en derecho privado distinguida con el **NIT 900.509.777-5**, con domicilio en Barranquilla, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, Representada Legalmente por la señora, **KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.781.405 de Barranquilla, tiene la calidad convocado en el proceso Arbitramento con radicado **CASO 051-2021**, y que como demandado en el proceso en el Tribunal de Arbitramento que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA**, donde el demandante es la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, en dicho proceso de arbitramento, se han surtido actuaciones de las partes, así también como audiencias virtuales.

**SEGUNDO: El 23 de julio de 2022**, agotado el trámite legal y estando dentro de la oportunidad para el efecto, procede el tribunal de arbitramento a dictar el laudo que dirime la controversia sometida a su decisión en el que resuelve:

**"Primero. Declarar no probadas las excepciones formuladas por Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**Segundo. Declarar que Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., en su calidad de mandatario, incumplió el contrato de gestión o mandato**

**suscrito el 11 de diciembre de 2019 con la señora Alcira Esther de Moya García, en su calidad de mandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.**

**Tercero. Declarar resuelto el contrato de gestión o mandato suscrito el 11 de diciembre de 2019 entre Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., en su calidad de mandatario, y Alcira Esther de Moya García, en su calidad de mandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.**

**Cuarto. Condenar a Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S. a que dentro de los cinco (5) días siguientes de esta providencia proceda a restituir la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000,00) en favor de Alcira Esther de Moya García, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.**

**TERCERO:** En dicha audiencia el Abogado **NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**, quien representa al **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, en el proceso de arbitramento; **INTERPUSO RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL CONTRA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**; el cual fue sustentado y enviado mediante los correos electrónicos.

**CUARTO:** **EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS**, se percató que mediante auto calendado el **30 de agosto de 2022**, que este despacho procede a libra mandamiento de pago a favor de la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, donde se ordena lo siguiente:

**"Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA, y contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS, por las siguientes sumas:**

- A. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000 ML), por concepto de la condena ordenada en el numeral cuarto del laudo de 23 de junio del presente año.**
- B. CUATRO MILLONES CUARENTAS Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 4.048.781 M.L), por concepto de la condena ordenada en el numeral séptimo del laudo del 23 de junio del presente año.**
- C. CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SENTENCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCOS CENTAVOS (4.048.781 M. L ), por concepto de la condena ordenada en el numeral séptimo del laudo arbitral del 23 de junio del presente año.**
- D. Los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta el pago de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.**

**QUINTO:** Como se evidencia en el relato fáctico, se observa que, sobre el **LAUDO ARBITRAL**, recae la interposición del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN**, toda vez que el **LAUDO ARBITRAL** no cumple los requisitos, para

que el mismo proceda a su cumplimiento y posterior ejecución. Por ende, su señoría, no debe darse el tramite ejecutivo hasta tanto se resuelva el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN** y quede en firme su procedencia.

**SEXTO:** En consecuencia, la Corte Constitucional ha estimado que la acción temeraria constituye una violación al principio constitucional de la buena fe, por lo que se ha entendido como la actitud de quien ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones o fundamentos para hacerlo o asuma actitudes dilatorias con la finalidad de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. Por lo tanto, es de suma importancia que la autoridad judicial evalúe cuidadosamente la acreditación de la conducta temeraria de la parte demandante con el fin de realizar control de su proceder y evitar al máximo acceder involuntariamente a inducir en error en la oportunidad procesal adecuada.

En resumidas cuentas, una demanda o actuación temeraria es cuando una de las partes o su apoderado procede de forma desleal, por lo que no le asiste la razón para realizar algunas actuaciones procesales. Por consiguiente, la mala fe del actuante busca la intención de perjudicar a la contraparte e infiere en la decisión de un juez, es decir, lo induce a error.

Bajo el tenor del artículo 79 del Código General del Proceso, la parte demandante mediante apoderado judicial está incurriendo en el numeral primero del referido, cuyo texto dice que: "(...) *Cuando sea manifiesta **la carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*". En caso concreto, la figura judicial para ejercer la acción de cobro es el proceso ejecutivo singular; sin embargo, como lo indica en la relación de los hechos expuesto debe el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, resolver el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN** sobre el **LAUDO ARBITRAR** fechado el día **23 de julio de 2022**, a fin determinar su anulación total.

**SEXTO:** Referente el actuar de la parte demandante, ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "**delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa**", que expresa un abuso del derecho porque "*deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*", o, finalmente, constituye "*un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia*".

#### **PRETENSIONES:**

**Conforme a los hechos anteriormente narrados por este suscrito, me permito solicitar a su Despacho lo siguiente:**

**PRIMERO:** Conceder el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en el efecto **susensivo**, por no encontrarse los requisitos formales, para dar la continuidad del proceso ejecutivo, y posterior seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Solicitar la suspensión de la medida de embargo, y como consecuencia se sirva no expedir los oficios que ordena la medida de las Cuentas Bancarias a nombre del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS**, ya que, no cumple el titulo invocado con los requisitos formales para su ejecución.

## **SUSTENTACION:**

En el caso que nos atañe, encontramos que la formalidad del **PROCESO EJECUTIVO**, es que en él se defina la consolidación de un título valor y que el mismo cumpla los requisitos para su existencia en el mundo jurídico.

Para que un título valor tenga validez es necesario que cumpla con todos sus requisitos, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo, y de allí la importancia de conocerlos.

Estos requisitos los señala el artículo 621 del código de comercio y son:

- Debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora.
- Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora.

En cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones.

**EXPRESA:** una obligación cuando se encuentra escrita, y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Además, el artículo 621 del código de comercio señala las siguientes reglas:

- La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
- Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
- Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Los requisitos generales a todos los títulos valores, como ya lo señalamos, cada título valor tiene unos requisitos particulares que también se deben cumplir, requisitos que se pueden consultar en los siguientes artículos para cada título valor.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

Existen tres efectos: el suspensivo, el devolutivo y el diferido. Los dos primeros pueden considerarse como opuestos y el tercero como intermedio o mixto, por participar de las características de los otros.

a) El efecto Suspensivo -como se desprende del vocablo- implica que la competencia del inferior o a quo se suspende para conocer del proceso desde cuando queda ejecutoriada o en firme la providencia que concede la apelación hasta que el expediente le es devuelto y ordena obedecer lo resuelto o decidido por el superior. En el término comprendido entre esas dos oportunidades o momentos, el juez de

primera instancia pierde la competencia, pero la conserva en algunas actuaciones, limitadas, por cierto, únicamente para practicar ciertas medidas cautelares.

b) En el efecto devolutivo, el funcionario de primera instancia no pierde la competencia, pues continúa dándole trámite al proceso y cumple lo decidido en la providencia recurrida. La apelación en esta modalidad se surte sobre copias que deben compulsarse con ese fin.

c) El efecto diferido se caracteriza porque el juez de primera instancia conserva la competencia para continuar el trámite normal del proceso, pero la pierde con respecto a la decisión

## **DERECHO:**

### **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

### **PARÁGRAFO.**

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

### **Código General del Proceso**

#### **Artículo 422. Título ejecutivo**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, aun así la H. Corte Constitucional, faculte a los Tribunales de Arbitramento, para conocer y decidir un proceso ejecutivo, considero, que según lo

manifestado en párrafos anteriores, podríamos advertir que el proceso arbitral, es verdaderamente un proceso judicial, en el cual el "juez" – Arbitro, tiene todas las facultades conferidas por la ley y por las partes para emitir una decisión de fondo denominada LAUDO, el cual deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, que tiene que ver con el contenido de la sentencia y el principio de congruencia. Teniendo en cuenta que el laudo es una decisión motivada y congruente con los hechos y las pretensiones aducidas por las partes intervinientes en el proceso, y que, adicionalmente es dictada por uno o más Árbitros, con facultad de administrar justicia, según lo dispuesto en el artículo 116 superior, se puede inferir que estamos en presencia de decisión de carácter judicial que gozará de los efectos de toda sentencia judicial, entre ellos el de cosa juzgada.

### **PRUEBA:**

**Solicito, señor Juez, que se haga valer como:**

**Prueba documental**

- 1. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN**
- 2. EXPEDIENTE CASO**

### **ANEXO:**

Me permito aportar **PODER DEBIDAMENTE AUTENTICADO.**

### **NOTIFICACIONES**

**Para efecto de notificaciones, se puede hacer efectiva en la CALLE 76 N° 51B-28 BARRANQUILLA- BARRIO: ALTO PRADO, y al correo electrónico: [jurídica@grupogece.com](mailto:jurídica@grupogece.com)**

Del señor juez, respetuosamente,

.....  
**JUAN TERNERA SALAS**

C.C. No. 1.079.938.935, de pivijay  
C.C No. 372.388 del C.S de la J\*

**SEÑORES:**  
**TRIBUNAL ARBITRAL.**  
**CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA DE ARBITRAMENTO**  
**RADICADO: CASO 051-2021.**  
**DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA.**  
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**

**ASUNTO: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**

**NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**, Varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía N°73.241.874 expedida en Magangué (Bolívar), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 181.781 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo ante su Honorable Despacho en mi calidad de APODERADO JUDICIAL del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal para interponer **RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL** contra laudo arbitral proferido por esta entidad con fecha 23 de junio de 2022, notificado al correo electrónico jurídica@grupogece.com; raulcano@grupogece.com el día 23 de junio de 2022, mediante el cual se dirimió la controversia suscitada entre la empresa que apodero **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, y la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**. Me permito invocar las siguientes causales de anulación conforme al artículo 41 de la ley 1563 de 2012.

**PRIMERO: Artículo 41. Numeral 9°** del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 que reza lo siguiente:

9° “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.

Omite el Árbitro EL Doctor ALBERTO PERDOMO PINTO DEL **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA**, que el contrato de gestión y mandato celebrado entre el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS** y la señora, **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, define de manera clara y precisa que este no cuenta con un tiempo específico para su gestión, si no que de lo contrario está condicionado a las mediaciones y términos esgrimidos dentro de las entidades responsables que conocen de ellas. Ahora, tal como reza la cláusula No. CUARTA: PLAZO, El plazo para la ejecución del presente contrato esta determinado y sujeto a las actuaciones procesales que se surten en el juzgado a partir de la firma del presente contrato, el plazo de esta cláusula estará sujeto a la entrega material del inmueble, si lo que se pretende dentro del fallo es obligar al **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS** a la entrega de la devolución del dinero pactado en el inicio del contrato de gestión; podemos decir que el mismo desconocer su esencia, desconoce que igualmente responsabiliza a las instituciones judiciales que conocen del caso, queriendo decir que su interpretación también responsabiliza a las entidades responsable en gestionar los procesos que no corresponden al **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS**.

Desconoce el tribunal de Arbitramento la modalidad o tipo de negociación que se realiza entre el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, y **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, confundiendo las tipologías contractuales con una compraventa directa; Tribunal de Arbitramento dentro del caso 051 – 2021, en la decisión plasmada en el Laudo Arbitral de fecha 23 de julio de 2022; falla sin un fundamento factico y jurídico en el caso de marras, toma la decisión basadas en consideraciones que no tienen en cuenta la modalidad de negociación entre las partes, toda vez que no hace referencia a la misma, lo que nos hace pensar, que no entendió la modalidad de negociación entre las partes en el Contrato de Gestión o Mandato. El contrato de oferta de seriedad se perfecciona con la firma del Contrato de Gestión o Mandato de fecha 11 de diciembre de 2019; Omite y no tiene en cuenta el objeto contractual que esta descrito en la cláusula **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.-** Gestionar por sí o por interpuesta persona tramitar la compra de los derechos de crédito del Proceso Ejecutivo en donde se encuentra en garantía un inmueble **ubicado en la carrera 24B No. 65B – 05, Apto 3A, Barrio San Felipe, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.**

que la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, antes de realizar la negociación con el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, realizo una suscripción y posterior firma del contrato donde:

1- Cuando la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA** suscribió la contratación fue plenamente consciente de la negociación y contratación que se suscribió con nuestra empresa. Cuando suscribió dicha negociación la realización de la misma le brindó asesoría comercial sobre el modelo de negocio y asesoría jurídica siendo libre y espontanea sin ningún vicio de consentimiento en la realización de la negociación.

2- Cuando la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA** consignó los dineros a cuenta de la empresa primero paso por una asesoría comercial y jurídica que le permitiese tener clara la forma de negocio de la empresa y como eran las políticas de **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, y las tratativas contractuales que a voluntad y con pleno conocimiento firmó.

3- Se le informo que el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, no es inmobiliaria y no realiza ventas directas; somos un bufete de abogados y las alternativas son de acompañamiento y asesoría. Situación que la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA** entiende y conoce a la perfección. Sin embargo, ha sido tanta nuestra gestión que nos hemos comprometido a gestionar y solucionar cualquier duda, inconformidad de nuestros clientes.

4- Los términos de la negociación está supeditadas a los términos de las entidades públicas y con base en esos términos la empresa avanza.

**EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, ha realizado la gestión por la negociación tal como lo establece el contrato de Gestión y Mandato. Situación que desconoce al árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**.

No hay Incumplimiento del Contrato de Gestión o Mandato por parte del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, toda vez que está cumpliendo con la gestión encomendada en el contrato de Gestión o Mandato a cabalidad y en su totalidad, prueba de ello son los memoriales que ha radicado ante la fiscalía general de la Nación para que se le dé tramite al proceso caso spoa - 230016001055201002861de 02/12/2015, Rad Interno 0402015ER05780. Tanto es la gestión realizada por la empresa, que ya la fiscalía envió el juzgado catorce (14) penal municipal con función de control de garantía de Barranquilla el

expediente para que este fije audiencia preliminar, donde se solicitara el levantamiento de la medida de embargo. motivo por cual la cesión del Crédito Hipotecario no se ha podido aportar a nombre de la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA** en el juzgado 14 penal municipal con función de control de garantía de Barranquilla.

Es preciso manifestar que el árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**, omitió la valoración de la prueba que demuestra que el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, no incumplió el Contrato de Gestión O Mandato firmado entre las partes, toda vez que el objeto contractual es claro, ya que se refiere a una gestión; la cual la empresa viene desarrollando a cabalidad y en su totalidad y el mismo contrato no establece una fecha para el cumplimiento, estado está supeditada a los termino de las entidades publica donde se está realizando dicha gestión. Por lo que el Árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**, no puede colocar fecha de terminación al Contrato de Gestión O Mandato firmado entre las pares, porque no está facultado para colocarle fin a una gestión que se viene desarrollando tal y como se pactó en el contrato. Es claro que en la aceptación del pacto arbitral la señora **ALCIRA DE MOYA GARCIA**, sabía y tenía conocimiento que lo que se había contratado es la representación de un bufete de abogados en los cuales, como lo indica nuestra profesión es de medio no de resultados.

Aunado lo anterior, Hay que tener en cuenta que la rama judicial a nivel nacional, no ha venido funcionando normalmente ya que como es de conocimiento de toda la población mundial y en específico la población Nacional con respecto a la crisis causada por cuenta de la pandemia ocasionada por el nuevo CORONAVIRUS COVID-19 que llevo al cese de actividades en la rama judicial; tal situación ha hecho que los tramites se retrasen y que como empresa también nos hemos visto afectados. Aunado a lo anterior los términos en los trámites ante tal entidad se han extendido y retrasados, ya que como empresa negociaciones que se realizan con los clientes están supeditadas a los términos de las entidades públicas y con base en esos términos la empresa avanza y gestiona.

De conformidad con lo anterior, el Laudo Arbitral proferido por este Tribunal; No es ajustado a la realidad fáctica y jurídica, porque el fallo en contra de G.E.C.E, se basa en un tiempo que jamás se acordó de manera libre y voluntaria entre las partes tal como reza **Artículo 41. En su numeral Numeral 9°** la Ley 1563 de 2012

**SEGUNDO: Artículo 41. Numeral 5°** “Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión”.

El Árbitro en el proceso de la referencia el Doctor **ALBERTO PERDOMO PINTO**, no valoro las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, porque ignora tenerlas en cuenta en la etapa probatoria durante el trámite de la demanda, para tomar una decisión debía oficiar al Fiscalía General de la Nación par a que remitiera copia del expediente caso spoa - 230016001055201002861de 02/12/2015, Rad Interno 0402015ER05780 para que revisara la gestión que está haciendo **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, referente al trámite del levantamiento de la medida, que pesa en certificado de libertad. Tanto es la gestión que está realizando la empresa que ya el expediente se envió al juzgado 14 penal municipal con función de control de garantía de Barranquilla, para que este fije fecha para audiencia preliminar donde se solicitara el levantamiento de la medida. **De dicha gestion** se hace mención en la contestación de la demanda en el hecho cuarto, además en la misma contestación de la demanda se aportó contrato de cesión de Crédito Hipotecario a favor del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.** Es procedente que se decrete la anulación

del fallo emitido por el Árbitro del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA**. Esto conforme al numeral 5ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que a la letra reza:

**“5ª Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.”**

El tribunal en el punto 4 de los antecedentes del Laudo Arbitral “ 4.7. El 23 de febrero de 2022 inició y terminó la primera audiencia de trámite, en la cual el tribunal se declaró competente para conocer y decidir en derecho la controversia sometida a arbitraje y **resolvió las solicitudes de pruebas hechas por las partes**”.

Con la sola valoración del fallo se puede observar que no es cierto lo que detalla el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA** en el punto 4, toda vez, que no resolvió las solicitudes de pruebas; ya que en el fallo no hay un análisis de la valoración de pruebas de fondo. La **valoración** de la **prueba** debió realizarse conforme a la sana crítica, la razón y la lógica y que se deriva de ese estudio una decisión justa y coherente, una sentencia fundada en la convicción lograda luego de dicha **valoración**.

Por ende, conforme lo estipula el numeral 5ª del artículo 41 de la 1563 de 2012, estamos frente a un fallo generado con la omisión de valoración de la prueba, por parte del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA**, su decisión omite la solicitud que se encuentra en manos de la **FISCALIA GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN** solicitada por el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS**, estos soportes documentales y de investigación comprueba la gestión encomendada dentro del **CONTRATO DE GESTIÓN Y MANDATO** que el mismo consagra que el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS** está obligado por intermedio o interpuesta a realizar todas las acciones competente que den trámite a finalidad del negocio encomendado por la parte contratante.

El fallo arbitral en el proceso de la referencia, no está ajustado a la realidad fáctica y jurídica, No hay imparcialidad de parte del Árbitro el Doctor **ALBERTO PERDOMO PINTO** porque cuando se le solicito que oficiara a la fiscalía General de la Nación caso spoa - 230016001055201002861de 02/12/2015, Rad Interno 0402015ER05780, para que le enviara el expediente y revisara la gestión realizada por el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, y en caso que la parte demandada no se hubiese solicitado officiar a la fiscalía, el Árbitro de oficio debía solicitar el expediente a la fiscalía general de la Nación para que le remitiera copia del mismo.

Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda se hace mención de dicha prueba en el hecho cuarto, además en la misma contestación de la demanda se aportó anexo el contrato de cesión de Crédito Hipotecario a favor del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**

Así entonces, se vulnero el derecho a la defensa y debido proceso, entendiéndose que el arbitramento es un negocio jurídico en el que las partes acuerdan someter sus controversias actuales o futuras al conocimiento y decisión de árbitros, es decir, de particulares que administran justicia. Con base en el arbitramento, ya sea que se acuerde en cláusula compromisoria o en compromiso, se genera un proceso declarativo en el que hay lugar a conformación del contradictorio, a una etapa probatoria, a una etapa de alegación y, finalmente, a la emisión del laudo arbitral. Etapas que el **ALBERTO PERDOMO PINTO** cumplió tal como lo establece la norma por lo el Laudo arbitral emitido en proceso de la referencia es un acto ilegal e inconstitucional.

DERECHO A LA DEFENSA y el DEBIDO PROCESO, contemplado en Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**TERCERO:** En el laudo arbitral proferido por el árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**, no se dieron las garantías mínimas referente a los principios que están reguladas en el presente Código Ético Arbitral que se debe respetar como.

Estas garantías adoptan la forma de siete principios que cimentan y dan forma a todo el procedimiento arbitral:

- 1) Independencia
- 2) Transparencia
- 3) Contradicción
- 4) Eficacia
- 5) Respeto a las normas o haberse dejado de practicar una prueba decretada
- 6) Libertad
- 7) Representación
- 8) Equidad

El principio de **CONTRADICION** se encuentra vulnerado en el proceso de la referencia, toda vez que el arbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**, el tramite del proceso, incurres en la causal 5° de anulación; por haber negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada sin fundamento legal ya que esta puede tener incidencia en la decisión del laudo arbitral, el tribunal arbitral no se pronunció sobre el fondo ni califico las motivaciones del fallo arbitral.

En el referido artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 se realiza una remisión normativa al Código General del Proceso y expresamente respecto de las facultades y deberes allí previstos para las partes y los árbitros en relación con la prueba. Por su parte, la Ley 1564 de 2012 trae diversas novedades con las cuales se amplía el espectro de las facultades y poderes otorgados a los administradores de justicia siendo dos importantes ejemplos las instituciones de la carga dinámica de la prueba y la prueba de oficio, las cuales serán analizadas de cara a su aplicación en el proceso arbitral. Distribución de la carga a probar

En el artículo 167 del Código General del Proceso se establece la posibilidad con la que cuenta el juez para que según las particularidades de cada caso pueda, de oficio o a petición de parte y en cualquier momento del proceso antes de fallar, distribuir la carga probatoria, con lo cual le asignará el deber de probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable<sup>2</sup> para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. Aspecto que constituye más que una facultad, un deber para quien administra justicia tal como se estableció en sentencia C-086 de 2016:

“Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso (...) para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional.” (Sentencia C-086, 2016).

De esta forma, puede verse como una institución jurídica de gran trascendencia en el derecho procesal como lo es la carga dinámica de la prueba, a partir de su consagración en los incisos segundo y tercero del artículo 167 del Código General del Proceso cobra relevancia en su aplicación no sólo en el proceso judicial sino en el arbitral, pues ésta “es una institución que persigue la garantía del derecho a la igualdad frente a sucesos que lo desequilibran” (Yañez Meza & Castellanos Castellanos, 2016), lo que implica para el proceso arbitral, pese a la dinámica propia de esta especial forma de solución de conflictos, que los árbitros encargados del conocimiento del caso en cuestión dadas las circunstancias particulares del caso puedan determinar que una de las partes se encuentra en mejor posición de demostrar cierto hecho asignándole a ésta, la exigencia de aportar o solicitar el medio de prueba, pues al igual que el proceso judicial, el arbitral debe perseguir la justicia material dándole la razón a quien en efecto la tiene.

#### Prueba de oficio:

Sin duda otra de las grandes novedades del Código General del Proceso para el régimen probatorio lo constituye la prueba de oficio, figura que ha sido arduamente debatida por considerar que ésta desdibuja la imparcialidad del juez como pilar fundamental en cabeza de quien administra justicia, generando con ello una afectación a la igualdad de las partes, discusión que no ha sido ajena a los árbitros por ejercer estas funciones jurisdiccionales de forma transitoria en virtud de la habilitación que la voluntad de las partes les confiere.

Sin embargo, en el CGP se superó este debate al consagrar en los artículos 169 y 170 el deber de decretar pruebas de oficio cuando estas sean necesarias para esclarecer los hechos que sean materia de controversia; sin que en ningún momento pueda entenderse que esto representa una alteración de la imparcialidad que debe caracterizar a ese tercero que resuelve el conflicto por cuanto éste no conoce el resultado que de dicha prueba pueda derivarse y por lo tanto no puede dirigir su intención de beneficiar con esta a algunas de las partes procesales, sino que por el contrario lo que se pretende es lograr la obtención del mayor grado de verdad material posible. Debe señalarse entonces que el avance que sobre esta materia consagra el CGP (el consagrar como deber el decreto de pruebas de oficio) y del cual bebe el Estatuto Arbitral.

En tal sentido, se tiene que, en el caso de los árbitros, debe seguirse el decreto de pruebas de oficio cuando así lo estimen necesario, pues en su labor como administradores de justicia deben procurar por la solución del conflicto en atención a la obtención de la verdad material y no a la simple técnica jurídica del apoderado de las partes. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Arbitraje en su inciso tercero al indicar como parte del desarrollo de la denominada primera audiencia de trámite que “Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias”. Así las cosas, debe resaltarse como lo expone la profesora María Cristina Morales que “en efecto, el Código General del Proceso incluye preceptos aplicables al proceso arbitral, tendientes a fortalecer los poderes del juez durante la práctica de las pruebas

Para efectuar la práctica de las pruebas que han sido decretadas en el proceso, el tribunal arbitral tiene la posibilidad de hacer cuantas audiencias estime necesarias (artículo 31) a fin de agotar todas las diligencias que se requieran para la práctica de los medios de prueba, de acuerdo con la complejidad del asunto, de tal forma que los árbitros cuenten “con las evidencias y elementos de juicio requeridos para fundar en forma adecuada la decisión que se plasmará en el respectivo laudo.

La anterior situación se vio concretada con la expedición del Código General del Proceso que en el artículo 103 dispone el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y el trámite de los procesos<sup>8</sup>, y lo propio se realizó en el Estatuto de Arbitraje al consagrar en el artículo 23 la utilización de los medios electrónicos en todas las actuaciones que se surtan en el curso del proceso dentro de las que se encuentra la realización de audiencias, con lo cual quienes intervienen en el desarrollo de la práctica probatoria podrán llevar a cabo ésta a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico, siempre bajo la dirección del tribunal<sup>9</sup>.

Valoración de la prueba:

Tratándose de la valoración que los árbitros deben realizar frente a las pruebas debidamente aportadas y practicadas en el proceso, desde el análisis de la norma procesal en la Ley 1564 de 2012 y del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, se considera que ante la falta de consagración expresa de la forma y el régimen de valoración aplicable a las pruebas recaudadas en el arbitraje por parte de la Ley 1563 de 2012, debe entonces acudir-se siguiendo el parámetro acogido en el presente estudio de remisión normativa, a la norma prevista sobre este aspecto particular en el Código General del Proceso que actúa como norma de aplicación residual.

En ese sentido, el tribunal arbitral debe al momento de efectuar la valoración de las pruebas, seguir lo dispuesto en el artículo 176 del CGP:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”.

El principio de **EQUIDAD** es donde el árbitro dictará un laudo que, sin contravenir el ordenamiento jurídico, deberá estar motivado por su sentido de lo justo. EL árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**, vulnera este principio porque no desconoce las pruebas aportadas por el demandado y tomo la decisión mirando su propio criterio de lo que considere equitativo, lo cual claramente se enmarca en la subjetividad y va en detrimento de la seguridad jurídica que deben tener las partes en cualquier proceso. El fallo del Árbitro no puede contradecir normas fundamentales, imperativas o de orden público, ya que estas son de cumplimiento obligatorio y en muchas ocasiones hasta irrenunciables.

De manera que, no podrá contrariar o vulnerar, preceptos constitucionales de esta índole, o incluidos en tratados internacionales sobre derechos fundamentales.

Resulta lógico que el árbitro exponga los motivos que lo llevaron a tomar respectiva la decisión, además de que ello garantiza tanto el derecho a la defensa de las partes como la seguridad jurídica de la mismas, pues tienen derecho a saber las motivaciones por las se acoge o no la pretensión del actor. El **ALBERTO PERDOMO PINTO** no tiene en cuenta el objeto contractual que esta descrito en la cláusula **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**. - Gestionar por sí o por interpuesta persona tramitar la compra de los derechos de crédito del Proceso Ejecutivo en

donde se encuentra en garantía un inmueble **ubicado en la carrera 24B No. 65B – 05, Apto 3A, Barrio San Felipe, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.**

Razón por la cual el Laudo Arbitral proferido por este Tribunal debe ser anulado, envista que la decisión es nula y contraria a Derecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

#### **Igualdad de trato de las partes en el arbitraje internacional.**

Las protecciones procesales consisten en principios fundamentales., que incluyen el derecho a la igualdad de trato y el derecho a ser escuchado. Las protecciones procesales también se brindan por diferencia a la autonomía de la parte y la discreción procesal del árbitro

a **Ley Modelo de la CNUDMI**, legislación nacional de arbitraje, Las decisiones judiciales y las normas institucionales prevén la igualdad de trato de varias maneras

**Artículo 18 de la Ley Modelo de la CNUDMI** establece que las partes serán tratadas con igualdad y cada parte recibirá un “*lleno*” oportunidad de presentar su caso.

### **PRETENSIONES:**

PRIMERO: Se anule el Laudo Arbitral proferido por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA** representado por el Árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO** el día 23 de junio de 2022 en el CASO 051-2021.

SEGUNDO: Se sirva enviar copia del expediente de la referencia a la Corte Constitucional de Colombia, del Laudo Arbitral proferido por el Árbitro el día 23 de junio de 2022 en el caso 051-2021. para que haga la revisión pertinente y se le envía copia del recurso de anulación de Laudo Arbitral a la misma corporación.

### **PRUEBAS:**

- 1- Contrato de Gestión o Mandato de fecha 11 de diciembre de 2019;
- 2- Copia del Fallo Arbitral de fecha 23 de junio de 2022.
- 3- Copia del contrato de cesión de crédito Hipotecario.
- 4- Copia de la contestación de la demanda de referencia.
- 5- Gestión adelantada por el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**

### **ANEXOS:**

- 1- Contrato de Gestión o Mandato de fecha 11 de diciembre de 2019;
- 2- Copia del Fallo Arbitral de fecha 23 de junio de 2022.

- 3- Copia del contrato de cesión de crédito Hipotecario.
- 4- Copia de la contestación de la demanda de referencia.
- 5- Gestión adelantada por el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**

Solicito compulsar copias al Ministerio de Justicia y Derecho la Corte Constitucional.

Con base a las siguientes causales de anulación del laudo arbitral.

**2-** La establecida en el Artículo 108 numeral 1 literal d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.

Esto se prueba porque:

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por el Artículo 109 de la ley 1563 de 2012. Ruego aceptar esta solicitud y darle el trámite correspondiente

Del Señor Juez,

Atentamente,

---

**NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**  
C.C. N° 73.241.874 de Magangué (Bolívar).  
T.P 181.781 del C.S. de la J.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



**CUADERNO**

**PROCESO:** LAUDO ARBITRAL

**CONVOCANTE:** ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA

**APODERADO:** DR. EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO

**CONVOCADO:** GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

**PROCEDENCIA:** JUZGADO TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

**MOTIVO:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** Dra. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

**RADICACIÓN:** 44.253 - Nº 111 - FOLIO:296

**CÓDIGO:** 08001221300020220063800

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

**44.253**



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

HONORABLE MAGISTRADO (A):

Dra. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO Y NOS INFORMAN  
QUE CONSTA DE:

<b>NUMERO DE CUADERNOS</b>
<b>EXPEDIENTE DIGITAL</b>

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 22/08/2022 10:45:10 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:**

**08001221300020220063800**

**CLASE PROCESO:**

OTROS ASUNTOS TS

**NÚMERO DESPACHO:**

000      **SECUENCIA:** 3875765

**FECHA REPARTO:**

22/08/2022 10:45:10 a. m.

**TIPO REPARTO:**

EN LÍNEA

**FECHA PRESENTACIÓN:**

22/08/2022 10:39:12 a. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

**JUEZ / MAGISTRADO:**

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32646207	ALCIRA ESTHER	DE MOYA GARCIA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9005097775	GRUPO EMPRESARIAL CONFIDesarROLLO EXPRESS S.A.S.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73241874	NEIS	MARTINEZ HERRERA	DEFENSOR PRIVADO

**Archivos Adjuntos**

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	6DC74F2320AB3DC78F4000607EB9CC3CC66430F
2	02DEMANDA.pdf	7A9D9B1D69AF14EBD6C763DF4FE7AE613AABA5952
3	03DEMANDA.pdf	F0769DE54B5B70CD31312951A95C0FF8B4638694

bf90b22d-0e0b-4f01-b771-f7253f4d2c94

FAJIT JOSE FADUL YENIZ

**SERVIDOR JUDICIAL**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00500-00
DEMANDANTE	ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
FECHA	26 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada ola demanda y sus anexos se constató que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso; así como también, se acompañó documento que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 de la misma obra procesal, como lo es el laudo de fecha 23 de junio de 2022 proferida por Tribunal Arbitral, con su constancia de ejecutoria, en los términos del numeral segundo del artículo 114 íbidem.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA, y contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS, por las siguientes sumas:

- A. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000 M.L.), por concepto de la condena ordenada en el numeral cuarto del laudo de 23 de junio del presente año.
- B. CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$4.048.781 M.L.), por concepto de la condena ordenada en el numeral sexto del laudo del 23 de junio del presente año.
- C. CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$4.048.781 M.L.), por concepto de la condena ordenada en el numeral séptimo del laudo del 23 de junio del presente año.
- D. Los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.



**Segundo:** Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el término para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días.

**Tercero:** Reconocer personería al doctor EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**Cuarto:** Decretar el embargo de los dineros que posea la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS, quien se identifica con NIT No. 900.509.777-5, en las diferentes entidades financieras de la ciudad, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida en la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (125.346.586). Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 80012041010 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación o de la fecha en que se materialice la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbdb470c17919676a361f56d961831ed73da8a0aa38924e2369fa2bfc6ba76d**

Documento generado en 26/08/2022 11:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**